

Señor(es):

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI, REPARTO.

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: MANUEL RAMIRO SANTISTEBAN. C.C. 5.159.612.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP.

MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S.J., en calidad de Apoderado Judicial del accionante, me permito manifestar ante su despacho que interpongo la Acción en referencia, para lo cual tendré en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución RDP - 024036 del 27 de Mayo del año 2013, se Procede al Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales, con efectividad a partir del 11 de Marzo del año 2009.

2. Al Analizar con detenimiento del Anterior Acto Administrativo fácil es determinar que dentro el Ingreso Base de Liquidación no se Incluyó el Factor Salarial Viáticos.

3. Los cuales se Percibieron de manera continua el Peticionario entre el 01 de Enero del año 1996 hasta el 19 de Septiembre del año 1997, equivalente a 44 horas Semanales.

4. El Día 18 de Agosto del año 2017, se Requiere una Solicitud de Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales, para lo cual se Pretende la Inclusión dentro de la Base de Liquidación del Factor Salarial denominado Viáticos.

5. Para la Fecha de Presentación de esta demanda no existe ningún Pronunciamiento por parte de la Entidad Demandada tendiente a Resolver de Fondo la Petición de Incremento Pensional.

DISPOSICIONES VIOLADAS

Art. 1 y 2 de la Ley 33 de 1985.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se hace necesario advertir que mediante Resolución PAP - 6384 del día 12 de Julio del año 2010, se Ordena el Reconocimiento y Pago de una Pensión de Vejez, en cuantía de \$711.831.9, efectiva a partir del día 11 de Marzo del año 2009, época en la que cumple la edad Requerida para tal fin ya que su Fecha de nacimiento fue el día 11 de Marzo del año 1954.

Posteriormente se expidió la Resolución RDP – 024036 del día 27 de Mayo del año 2013, por medio de la cual se Ordena el Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional en Ejecución de una Sentencia Judicial elevando la Cuantía de la misma a la Suma de \$882.557, efectiva a partir del día 11 de Marzo del año 2009.

Según se desprende del contenido de los Actos Administrativos antes mencionados se puede determinar que la Mesada Pensional que actualmente percibe mi representado no se encuentra Liquidada en Debida Forma, a través de la Inclusión de todas aquellas Sumas de Dinero percibidas por el Actor durante el último año de Servicio.

Pues si bien es cierto que mediante la Resolución RDP – 024036 del día 27 de Mayo del año 2013, se da Cumplimiento a una Sentencia Judicial Proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, igualmente lo es que en el Precitado Acto Administrativo no se Incluyó el Factor Salarial Viáticos, toda vez que esta Acreencia Salarial no fue Incluidas dentro de las Pretensiones de la Demanda.

Con el fin de Sustentar el Derecho que le Corresponde a mi Representado es necesario manifestar que desde la Expedición de la Sentencia de Unificación Proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 04 de Agosto del año 2010, a los Servidores Públicos con Derecho al Régimen de Transición la Liquidación de sus Mesadas Pensionales deben comprender todas aquellas sumas de dinero percibidas de manera Habitual y Periodo de Causación del Derecho.

Dentro del caso que aquí se examina encontramos como el Accionante adquiere su Estatus Pensional a partir del día 11 de Marzo del año 2009, (Edad), pero el Retiro Definitivo del Servicio se Presentó el día 19 de Septiembre del año 2007, lo que implica que el IBL que le corresponde debe estar conformado por todas aquellas sumas de dinero percibidas entre el día 19 de Septiembre del año 2006 hasta el día 19 de Septiembre del año 2007.

Periodo de Tiempo durante el cual percibió de manera Habitual y Permanente el Factor Salarial Viatico.

Lo anterior se Acredita en la Certificación de Salarios Percibidos por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria Administrativa y Financiera del Talento Humano Suscrito por la Doctora *VIVIANA MARIA JIMENEZ VALENCIA*, Profesional Universitario del Talento Humano.

En virtud de lo antes Expuesto Fácil es determinar que el Actor de manera habitual y Periódica percibió un Factor Salarial el cual no se encuentra Incluido dentro de la Base de Liquidación.

Contrariando de manera evidente lo planteado en la Sentencia de Unificación Proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 04 de Agosto del año 2010.

PETICIONES

1. Se Declare la Nulidad en cada una de sus partes del Acto Administrativo Presunto de Carácter Negativo que Surge como Consecuencia de la Omisión para Resolver una Solicitud de Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales Radicada el día 18 de Agosto del año 2017.

2. En calidad de Restablecimiento del Derecho se proceda al Reconocimiento y Pago de un Incremento Pensional por Inclusión de un Nuevo Factor Salarial efectivo a partir del día 11 de Marzo del año 2009, pero por Prescripción Trienal efectivo a partir del día 18 de Agosto del año 2018.

3. Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los Art. 192 y Siguietes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DOCUMENTOS

Con la presente acción acompaño los siguientes documentos:

- Poder Debidamente Diligenciado.
- Fotocopia del Memorial Petitorio.
- Fotocopia de la Resolución PAP - 6384 del día 12 de Julio del año 2010.
- Fotocopia de la Resolución RDP - 024036 del 27 de Mayo del año 2013.
- Fotocopia del Certificado de Viáticos fechada el día 20 de Marzo del año 2012.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos antes mencionados además sírvase decretar la práctica de la siguiente prueba:

Que por la secretaria de su despacho se requiera la entidad demandada él envió con destino al presente proceso de la Resolución PAP - 6384 del día 12 de Julio del año 2010.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Dentro del Presente Asunto las siguientes son las Partes Intervinientes con sus Respectivos Apoderados.

La Demandante:

- Es el Señor *MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN*, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 5.159.612, Representado Legalmente por el Doctor *MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE*, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali, Tarjeta Profesional 63.722 del C.S.J.

Los Demandados:

- La *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP*, Representada Legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con el Art. 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimo en \$7.280.000, equivalente al Valor adeudado por Concepto de Incremento Pensional por Inclusión del Factor Viáticos, en razón de \$140.166, mensuales con efectividad a partir del 11 de Marzo del año 2009, pero con Prescripción a partir del día 18 de Agosto del año 2014, es decir 03 años, a tras de la última solicitud del Incremento Pensional, Requerido al Demandado.

ANEXOS

Con la presente acompaño copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado y copia simple de la misma para el Archivo del Tribunal.

NOTIFICACIONES

- La recibiré en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6 No 12-18 oficina 324 de la ciudad de Cali, Teléfono 8808045 Ext. 324 - 3113412534, Dirección Electrónica es **marioorlando_324@hotmail.com**.
- La demandada la Recibirá en la Calle 19 No. 68 A 18, en la Ciudad de Bogotá, *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP*, Dirección Electrónica **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.

Atentamente.

MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE.
C.C. 16.783.070 de Cali.
T.P. 63.722 del C.S.J.